

Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo catorce.—Los propietarios de tierras en la zona regable el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.
- b) Si dicha superficie total llevada de un modo directo es superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.
- c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de doce hectáreas por cada hijo de propietario que viviere en la fecha del plan, computándose por estirpes a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo quince.

- a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que determine el Instituto la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por su propietarios.
- c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- f) Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Adjudicaciones

Artículo dieciséis.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades de tipo medio, se les podrán adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras, cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado d) del citado artículo ocho de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecisiete.—Los Empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.
- c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo ocho de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros del sector delimitado en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Artículo diecinueve.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en un año a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Artículo veinte.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo veintiuno.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierra reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veintidós.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23518

REAL DECRETO 2281/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Gineta (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece las dispersión parcelaria de la zona de La Gineta (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Na-

cional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Gineta (Albacete).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por una parte del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino vecinal de La Gineta a Barrax; Sur, cañada del Aljibarro; Este, ferrocarril Madrid-Alicante, y Oeste, término municipal de Albacete. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23519

REAL DECRETO 2282/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Plasenzuela (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Plasenzuela (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Plasenzuela (Cáceres).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, dehesa «Casamucho» y término de Trujillo; Este, término de Trujillo y de Ruanes; Sur, dehesa «Los Guijos», y Oeste, arroyo de La Colmena y Ruanejo, fincas «La Dehesa» y «Romazal». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ-ALVAREZ

23520

REAL DECRETO 2283/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Allones (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Allones (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de

llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Allones (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Puentececeo, perteneciente a la comarca de Allones, cuyos límites son los siguientes: Norte, parroquia de Tella; Sur, Ayuntamiento de Cabana-Río Allones; Este, Ayuntamiento de Cabana y Oeste, Ayuntamiento de Cabana-Río Allones. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23521

REAL DECRETO 2284/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cores-Nemeño (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cores-Nemeño (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cores-Nemeño (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Puentececeo, perteneciente a la parroquia de Cores con su anejo de Nemeño. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23522

REAL DECRETO 2285/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Barbatona (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Barbatona (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de